Año 2 3.° y 4.° trimestre de 1931 Núm. 4

BOLETIN
DE LA
CÁMARA OFICIAL INSULAR DE LA PROPIEDAD URBANA
DE
MENORCA

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA

Director: **Don Francisco Ponsetí y Vinent**
Secretario de la Cámara

Redacción y Administración:
Secretaría de la Cámara.—Deyá, 43.—Mahón.

Reglamento orgánico de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana

Nos es grato hacer público que según Decreto de 10 de julio próximo pasado (Gaceta del 11) ha sido declarado subsistente en su totalidad el Reglamento General de nuestras Cámaras de fecha 6 de mayo de 1927, por cuya razón la de Menorca sigue extendiendo su jurisdicción a los términos municipales de la isla.

LEGISLACIÓN

Sobre exenciones tributarias

Por orden del Ministerio de Hacienda, de 27 de abril del corriente año, se ha dispuesto, de conformidad con la propuesta hecha por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, que el plazo de seis años a que se refiere el apartado primero del artículo séptimo del Reglamento de 26 de marzo de 1927 para la aplicación de la ley de los impuestos de los derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido del de 28 de febrero del mismo año, en observancia del que se concede una bonificación del 50 por 100 de los tipos de tarifa aplicables al respectivo acto o contrato por razón de las transmisiones a título enoroso de edificios construídos en la Zona de Ensanche de las poblaciones a que sea aplicable la ley de julio de 1892, ha de computarse considerando comprendido dentro del mismo el año inmediato siguiente al término de su construcción, durante el que los edificios de nueva planta hayan disfrutado o hubieran podido disfrutar de la exención de contribución sobre edificios y solares.

Trabajos de pintura en el interior de los edificios

Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 28 de mayo de 1931 (Gaceta del 29), prohibiendo en los trabajos de pintura interior de los edi-

ficios el empleo de la cerusa, sulfato de plomo y de todos los productos que contenga estos pigmentos.

La reforma agraria

Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 19 de mayo (Gaceta del 20 de 1931), disponiendo que las asociaciones de los obreros del campo, legalmente constituídas, podrán celebrar contratos de arrendamiento colectivo sobre uno o más predios.

Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 21 de mayo de 1931 (Gaceta del 22), creando una comisión técnica agraria «cuya finalicad habrá de ser no sólo realizar los trabajos preparatorios que estime necesarios a fin de documentor sus proyectos, sino redactar las bases jurídico económicas en que ha de inspirarse la reforma agraria, determinar el plan de realización de las mismas, las instituciones crediticias y de enseñanza que considera complementos obligados de dicha reforma.

Orden del Ministro de Trabajo y Previsión de 26 de mayo de 1931 (Gaceta del 28), disponiendo que la Subdirección general de política agraria se encargue del servicio de reorganización, funciones y procedimientos de los Jurados mixtos agrarios.

Decreto del Ministro de Trabajo y Previsión de 28 de mayo de 1931 (Gaceta del 29), autorizando la concesión de préstamos por el Instituto Nacional de Previsión y sus cajas colaboradoras, a los Ayuntamientos, para anticipos de los colonos y propietarios que pagando hasta 500 pesetas de contribución anual y habiendo aceptado el contrato de trabajo agrícola para la recolección, carezcan en todo en parte del numerario para el pago de jornales, con sujeción a las normas que se previenen.

Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 12 de junio de 1931 (Gaceta del 13), aprobando las bases para la aplicación a la agricultura de la Ley de accidentes de trabajo.

Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión de 10 de junio (Gaceta del 11) desarrollando los preceptos del Decreto de 18 de mayo sobre anticipos a los pequeños propietarios o colonos para los gastos de recolección.

Decreto del Ministerio de Economía Nacional de 10 de julio (Gaceta del 11) relativo a los medios procesales al alcance de los interesados para discernir la procedencia e improcedencia de los programas de laboreo de las tierras a que se refiere el Decreto de 4 de mayo último.

Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 11 de julio de 1931 (Gaceta del 12), declarando que en los contratos

de arrendamiento de fincas rústicas de precio hasta 15.000 pesetas anuales, los arrendatarios podrán pedir la revisión del contrato al único efecto de reducción del precio.

Decreto del Ministro de Trabajo y Previsión aprobando el Reglamento para la aplicación a la agricultura de la ley de accidentes de trabajo de fecha de 25 de agosto de 1931 (Gaceta del 30).

Ley del Timbre del Estado

Por Orden del Ministerio de Hacienda de 19 de junio (Gaceta del 21), para aclarar dudas respecto a la redacción del artículo 190 de la Ley del Timbre, se ha dispuesto « de conformidad con lo propuesto por la Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado que las facturas y recibos expedidos por particulares o entidades que ejecuten actos de comercio e industria se reintegren con sujeción a la escala del artículo 186 de la Ley del Timbre, y las facturas y recibos expedidos por particulares o sociedades, desprovistos de todo carácter mercantil, con arreglo a la del artículo 190 ».

Segnros sociales

Seguro social obligatorio de maternidad, establecido por Decreto ley de 22 de marzo de 1929, reglamento para su aplicación de 29 de enero de 1930 (Gaceta 1.° de febrero).

Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 26 de mayo de 1931 (Gaceta del 27), implantando el seguro obligatorio de maternidad.

Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 25 de mayo de 1931 (Gaceta del 27), creando un servicio para el fomento y régimen de la previsión contra el paro involuntario de trabajo.

El impuesto de Derechos reales

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de mayo de 1931 (Gaceta del 24), declarando que no están sujetas al impuesto de Derechos reales las cantidades recibidas en concepto de indemnización por virtud del seguro obligatorio ferroviario.

Organización corporativa

Por el Ministerio del Trabajo, con fecha 22 de junio de 1931 (Gaceta del 29), se ha publicado una Orden disponiendo que dependerá exclusivamente de este Ministerio la facultad de nombrar y separar libremente al personal administrativo, auxiliar y subalterno de los organismos corporativos.

El juicio de menor cuantía

Por Decreto del Gobierno Provisional de la República (Ministerio de Justicia) 2 de mayo de 1931, se ha elevado a 20,000 pesetas el límite máximo para los juicios de menor cuantía; y se ha dispuesto que las Audiencias territoriales se constituyan con cinco Magistrados para las sentencias de apelación de dichos juicios, salvo el mayor número que corresponda en caso de discordia, y qne las sentencias firmes de las Audiencias en estos juicios se publiquen en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas.

Y por Decreto de la Presidencia de 8 de mayo (Gaceta del 9),se previene que el límite de 20,000 pesetas establecido en lo civil para los juicios de menor cuantía; se extenderá a la jurisdicción contencioeo administrativa.

Ordenación Nacional del Trabajo

Por órdenes del Ministerio de Trabajo y Previsión de 29 de mayo de 1931 (Gaceta del 30), se ha dispuesto que los Delegados regionales del Trabajo o los Delegados especiales que el Ministerio pueda nombrar, y solamente en ausencia de ellos, los Gobernadores Civiles o los Alcaldes, como Presidente de las Delegaciones del Consejo de Trabajs,cuando tengan conocimiento de algún conflicto o reclamación, obrera o patronal, encaminada a modificar las condiciones de trabajo que vinieren rigiendo, convoquen inmediatamente a los representantes de los patronos y de fos obreros interesados en la cuestión y les inviten a que sometan ésta a la resolución del Comité Paritario correspondiente, o bien a la de cualquier árbitro que merezca la confianza de ambos elementos, sancionando la no comparecencia de las partes con las multas que permite la ley Provincial. Las resoluciones que se dictaren por cualqniera de los procedimientos indicados no podrán en ningún caso perjudicar las condiciones de trabajo establecidas por la ley o por los Comités Paritarios, y tendrán el valor de formas aclaratorias o complementarias de aquellas.

Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 1.º de julio de 1931 (Gaceta del 2), disponiendo sea de ocho horas diarias la duración máxima legal de la jornada de trabajo, de la que se declaran excluidos « las personas empleadas en el servicio doméstico » y « los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idénticos servicios que ellos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia ».

Reformando la retención de sueldos y pensiones

DECRETO

Como Presidente del Gobierno provisional, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.° El párrafo primero del artículo 1449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado de este modo : « Tompoco de embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyugue e hijos, la ropa del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte u oficio a que aquél pueda estar dedicado, ni el salario, jornal, sueldo, pensión, retribución o su equivalente que no exceda de seis pesetas diarias ».

Artículo 2.° El artículo 1451 de la mencionada ley se redactará de la manera siguiente : « Cuando hubiere que proceder contra salarios, jornales, sueldos o retribuciones superiores a seis pesetas diarias los dos primeros o 2.000 pesetas anuales los dos segundos, el haber anual que reste a percibir al deudor en ningún caso ni por ningún concepto podrá ser inferior a dichas cantidades.

Las retencionas de salarios, sueldos, pensiones, jornalee o retribuciones que excedan de las sumas indicadas se regirán por una de las dos siguientes escalas. La primera se aplicará unicomente a los embargos que se efectuen en los sueldos, a fin de subvenir a la obligación legal del deudor de prestar alimentos, con arreglo a lo que determina el artículo 142 del Código civil, la segunda se aplicará a los embargos qne se declaren para garantizar el pago de toda clase de deudas.

Con arreglo a la primera escala sólo se embargará la séptima parte si los sueldos no pasaren de 3.000 pesetas anuales, la sexta parte si no excedieran de 4.000 pesetas ; la quinta parte de esta última cantidad a 5.000 ; la cuarta parte de esta última cantidad a 6.500 ; la tercera parte de esta cantidad a 8.000 pesetas y la mitad de esta cifra en adelante.

En las retenciones que procedan con arreglo a la segunda escala, subsistirá inembargable la base de 2.000 pesetas y variable el tanto por ciento a descontar de cada 2.000 pesetas que excedan de dicha base.

La escala será la siguiente :

Para las primeras 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 25 por 100.

Para las segundas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 30 por 100.

Para las terceras 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 35 por 100.

Para las cuartas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 40 por 100.

Para las quintas 2.000 pesetas que excedan de la base inembargable, el 45 por 100.

Para las sextas 2.000 pesetas y restante que excedan de la base inembargable, el 50 por 100.

Cobrándose por días, semanas, quincenas o meses, se computará el ingreso por el múltiplo que correspondería a las indicadas anualidades. Si dichos salarios, jornales, sueldos o pensiones estuvieran gravados con descuentos permanentes o transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos o cargas públicas, la cantidad líquida que deducidos de estos, perciba el deudor, será las que sirva de tipo para regular el embargo, según lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 3.° La referencia que el artículo 449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil hace el 508 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se considera extensiva a la modificación que en aquel se introduce por el artículo 1.° de este Decreto.

Artículo 4.° La reforma que por el artículo 2.° de este Decreto se establece se llevará también al artículo 610 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 5.° La excepción parcial o total de embargo que se declara en los artículos precedentes y la escala fijada, extiende sus efectos a los artículos 68 y 69, respectivamente de la instrucción de apremio de 26 de abril de 1900 y a cualquier otra disposición que rigiere para el procedimiento contra deudores de la Hacienda del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Artículo 6.° La reforma que se realiza para la presente disposición será aplicable a las reclamaciones judiciales que se planteen a partir de la fecha de su publicación y a los expedientes de apremio que después de esa publicación se inicien, y no a las reclamaciones judiciales y expedientes de apremios producidos e incoados con anterioridad.

Artículo 7.° Quedan subsistentes para los casos a que se refieren las leyes de 25 de abril y de 5 de junio de 1895 y 29 de julio de 1908 y el artículo 86 del Reglamento para la aplicación de la ley de bases de 22 de julio de 1918.

Artículo 8.º Los empleados en empresas concesionarias de servicios públicos disfrutarán de la misma situación que las disposiciones vigentes conceden a funcionarios públicos, por lo que se refiere a retención de sueldos y pensiones.

Dado en Madrid a diez y seis de julio de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres.*—El ministro de Justicia, *Fernando de los Ríos Urruti.*

(Gaceta del 17).

Deber de los recaudadores de Contribuciones

Recordamos a los contribuyentes que no logran satisfacer sus débitos a la Hacienda, en período voluntario, por no obrar en las recaudaciones los recibos correspondientes, que la Real orden de 23 de junio de 1928, obliga a los señores recaudadores en estos casos a entregar al contribuyente papeleta autorizada por aquel o su auxiliar, en que conste la fecha en que se ha solicitado el pago, nombre del contribuyente concepto contributivo y tiempo a que se refiera.

Este requisito es de suma importancia porque exime a los contribuyentes de incurrir en apremio si realizan el pago dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la que por los agentes recaudadores se les presente al cobro los recibos reclamados.

La Contribución de las edificaciones rurales

El Reglamento de 30 de mayo de 1928, para la formación del Catastro parcelario jurídico, de España, en sus artículos 151 y 152, previene la exclusión del Catastro urbano, salvo a efectos estadísticos, de las edificaciones enclavadas en predios rústicos necesarias y educadas para la explotación agrícola, corroborando a su vez lo que preceptua el artículo 37 del Real decreto-ley de 3 de abril de 1925, por cuanto de manera texativa ordena que dichos edificios, quedarán excluídos del Catastro de la riqueza urbana, por no estar sujetos a contribución en este concepto.

Pues bien, estas disposiciones, cuya claridad meridiana, no deja lugar a dudas, es letra muerta, esto es, no se aplica en la práctica y se sigue tributando por los inmuebles de referencia, en contra de lo legislado.

La Cámara Oficial Agrícola, tenemos entendido que ha formulado re-

clamación oficial respecto del particular y las de Propiedad de Murcia y Málaga, también lo han hecho, en escrito admirablemente documentado y con sólidos argumentos, por cuya campaña en bien de los propietarios, hemos de felicitar las corporaciones hermanas.

La casa rural que por regla general solo se destina para la guarda de los aperos y útiles de labranza, es un elemento necesario para la agricultura y constituye un todo indiviso con el predio rústico y de ordinario es una verdadera carga para el propietario.

El problema del absentismo es grave en España, por lo que supone la despoblación del campo y hay que atajarlo con una verdadera política agraria, ya iniciada felizmente, que fomente la propiedad rural urbana, desgravándola totalmente, haciéndola higiénica y amena en lo que cabe, para evitar de este modo el éxodo de la masa campesina a los centros urbanos.

Por todo lo dicho se espera de los poderes públicos que se cumpla la Ley, promulgando una disposición aclaratoria que ordene la exclusión a efectos tributarios de tsdos aquellos ediffcibs destinados a fines exclusivamente agrícolas,

(Del Boletín de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Alicante del primer semestre de 1931).

Estracto de los acuerdos tomados por la Junta Consultiva de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana en sesión del día 19 de octubre de 1931

El Presidente don Luís de la Peña da cuenta de haberse suspendido hasta la primavera de 1932 el Congreso Internacional de la propiedad que había de celebrarse en Roma durante el próximo mes de Noviembre.

A consecuencia de la petición de la Cámara de Toledo referente a que se rebajen un 30 por 100 del líquido imponible o sea el 25 que de antiguo se rebaja por huecos y reparos, un 3 por 100, por agua y un 2 por 100 por ascensores, se acuerda después de amplia discusión que se redacte un documento escrito que habrá de hacerse llegar al Gobierno exponiendo la situación actual de la Propiedad Urbana en general y especialmente la de los pequeños propietarios.

A propuesta del señor Valdecabres se acuerda que cuando sea oportuno se convoque a reuniones regionales de Cámaras encomendado a la Comisión permanente de esta Junta la fijación de las capitales en que hayan de celebrarse estas reuniones.

Queda aprobado el Presupuesto de la Junta para 1932 fijándose la cuota mínima, o sea el dos por ciento de los ingresos obtenidos por las Cámaras en el año actual.

En vista de las esplicaciones dadas por el señor Presidente don Luis de la Peña que asistió acompañado del Secretario de la Junta, a una sesión de la Comisión permanente del Banco de la Propiedad en la cual se tomó el acuerdo de que en el caso de que al aprobarse el Estatuto de Cataluña la ordenación Bancaria correspondiese a la región, el Banco trasladaría su domicilio social a Madrid y que de todos modos en el plazo máximo de seis meses se organizarán sucursales en las cinco capitales españolas de mayor población, la Junta acuerda comunicar a las Cámaras que a su juicio deben ponerse al corriente en el pago de los dividendos pasivos de las acciones que tuvieren suscritas por considerar suficiente garantía el acuerdo tomado.

Respecto al escrito de la Cámara de Córdoba pidiendo se gestione la publicación de una disposición oficial regulando el sobreprecio que pueden imponer los subarrendadores de fincas, y que las valoraciones técnicas realizadas por el catastro se estime como base de imposición de renta, la demostrada por el propietario en el contrato de arrendamiento directo, la Junta acuerda tomar en consideración la segunda de las peticiones que deberá recogerse en el escrito que habrá de elevarse al Gobierno.

Leida la petición de los empleados de la Cámara de la Coruña, apoyada por las de otras corporaciones hermanas referente a la constitución de un Cuerpo de estos funcionarios y a derechos pasivos de los mismos, se acuerda que la Secretaría de la Junta Consultiva emita dictámen.

Estudiada la propuesta de la Cámara de Málaga sobre el problema de la « Casa Comercial », aun reconociendo la Junta lo interesante de la cuestión, se acordó aplazar toda resolución hasta momento más oportuno.

Fué detenidamente estudiado el problema que crea en todos sus aspectos el recargo de la décima sobre la contribución, acordándose incluir esto también en el escrito que habrá de redactarse, sin perjuicio de que las Cámaras de las provincias afectadas por este recargo formulen las reclamaciones y propuestas justificadas que consideren pertinentes.

Leida la petición de la Cámara de Huelva, referente a que se conceda a los recaudadores de contribuciones el procedimiento de apremio con relación a las cuotas obligatorias de las Cámaras, se acuerda manifestar a dicha Corporación que sería inútil intentar esto mientras no se modifique el Reglamento para la exacción de tributos.

Acuerda la Junta que se dirija un saludo a la Cámara de Cuenca recientemente constituída.

Se acuerda apoyar la petición de la Cámara de Málaga de que la Junta gestione que no sea tomada en consideración la iniciativa del Ayuntamiento de aquella capital sobre creación de Jurados Mixtos de la Propiedad Urbana con facultades de revisión de contratos de arrendamiento de casas hasta 2.500 pesetas anuales.

Se acuerda también apoyar la petición de la Cámara de Valencia, oponiéndose a que prospere la solicitud de aqcel Ayuntamiento referente a la modificación de las reglas fiscales de exacción del arbitrio sobre solares en el sentido de establecer el impuesto progresivo.

El señor Mas Yebra, en representación de la Cámara de Barcelona, dice que ante la eventualidad de que pudiera ser aprobado el Estatuto de Cataluña y que las Cámaras de la Propiedad pasasen a depender del Gobierno de la región, pide que la Junta Consultiva gestione cerca de los poderes públicos para que las Cámaras de la Propiedad de Cataluña quedasen siempre a depender del poder Central. La junta ve con toda simpatía la actitud de la Cámara de Barcelona a la que siempre ha considerado como hermana de todas e indica la conveniencia de que para hacer alguna gestión se dirijan a ella todas las Cámaras catalanas.

Ministerio de Justicia

DECRETO

Es propósito reiteradamente expuesto por el Gobierno someter en plazo breve a la deliberación de las Cortes un proyecto de Ley que regule de un modo definitivo los arrendamientos urbanos. En él han de recogerse todas las modalidades que puede plantear el contrato de arrendamiento de viviendas con separación del que para locales mercantiles o industriales deba regularse con características propias. Pero lo inminente del término en que expira la vigencia del Decreto de 26 de diciembre de 1930, obliga a prorrogarlo con aquellas modificaciones que las circunstancias actuales imponen y que insistentemente vienen siendo reclamadas por entidades públicas y por particulares. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministrps,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas podrán prorrogarse, a voluntad de los inquilinos y obligatoriamente para los

arrendadores, sin alternación en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Art. 2.° Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo interior:

Primero: Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieran sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad al 1.° de enero de 1924.

Segundo: Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.° de enero de 1925, cuyo precio a merced excediese de 500 pesetas menies y pue no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicga fecha.

Tercero: Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil comun o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y enjendrarán acciones que, en su ejercicio, no se regirán por las disposiciones de este Decreto.

Art. 3.° Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.° alcanzarán caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitaran, si se tratase de un local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Art. 4.° Udicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este Decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del término de tercero día contado desde el siguiente al de la citación. En este caso será responsable de las costas causadas el actor si se prodase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfecha por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya inprocedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quien ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se tramitarán con arreglo a los artículos 14 y siguientes.

Art. 5.° No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.°.

a) Cuando el propietario necesite el local arrendado para vivienda suya o de sus ascendientes o descendientes o para establecer en él su propia industria ejercida por ellos mismos.

En estos casos deberá participarlo al arrendatario con seis meses de tiempo si se trata de vivienda, o con un año si se trata de establecimiento mercantil o industrial.

El arrendatario tendrá derecho en todos estos casos a una indemnización por los daños y perjuicios que le ocasione el traslado y que consistirá en el importe del alquiler de seis meses, cuando el arrendamiento sea de un local para vivienda y en el alquiler de un año cuando sea para cualquier género de comercio o industria. El arrendatario tendrá derecho a no desalojar el local mientras no le sea satisfecha o puesta a su disposición para el momento en que desaloje aquél la indemnización procedente ; pero perderá todo derecho a la expresada indemnización y vendrá obligado a devolver su importe, si la hubiere recibido, si no desaloja el local dentro del plazo de aviso que qucda establecido.

Si puesto el local arrendado a disposición del propietario, cualquiera que hubiese sido la resistencia del arrendatario, aquél, dentro del término de seis meses no fuera utilizodo por las personas y a los fines que el propietario hubiese anunciado para obtenerlo, el arrendatario tendrá derecho a otra indemnización en absoluto independiente de la expresada en el párrafo anterior y siempre compatible con ésta que consistirá en el duplo de la anterior recibida.

La tasa fijada a las indemnizaciones comprendidas en los párrafos anteriores no impedirá que el arrendatario que estime ser de cuantía mayor los daños y perjuicios sufridos por consecuencia de su traslado, reclame del propietario la cantidad a que crea tener derecho ; y si demostrase efectivamente este derecho, deberá ser indemnizado con la cantidad que corresponda : pero si de la prueba resultasen ser los daños y perjuicios sufridos de cuantía menor que la que los párrafos anteriores fijan, deberá atenerse a tal resultado, perdiendo todo derecho a obtener o viniendo obligado a devolver, si lo hubiere recibido, el exceso sobre la cantidad en que realmente hubiere sido perjudicado.

El procedimiento judicial para hacer efectivas las indemnizaciones comprendidas en este apartado será el del Juicio verbal y Juez competente el Municipal del lugar donde esté situada la finca, siempre que la cantidod reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años.

Cuando exceda deberá ejercitarse la acción en el juicio declarativo correspondiente.

b) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados o llevar a cabo sin consentimiento del propietorio, obras que alteren las condiciones del edificio o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

No se entenderá destinado el locol a la industria de hospedería cuando por el número de huéspedes no esté obligado el arrendatario de la vivienda al pago de contribución por dicho concepto.

c) Cuando la mayoría de los que habiten un edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a Oficinas del Estado, Provincia o Municipio o cualesquiera que sean las funciones que en él se desarrollen.

2.º Cuando se trate de cslegios o escuelas públicas o particulares, siempre que estas estuvieren constituíd s y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de socorro o instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituídas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

d) Cuando el arrendatario de una vivienda o local lo subarriende total o parcialmente, sin permiso del arrendador.

e) Cuando el propietario justifique su propósito de derribar el inmueble aunque no se encuentre en estado ruinoso, para construir otro nuevo en el mismo terreno, o de demoler las construcciones provisionales o accidentales existentes en solares, para levantar en ellos otras definitivas.

En estos casos, el propietario no podrá volver a alquilar total ni parcialmente los locales arrendados y deberá verificar la demolición del inmueble de que se trate dentro del término de seis meses contados desde el día en que la finca quede libre de todos sns ocupantes. Los inquilinos tendrán derecho a las indemnizaciones marcadas en el párrafo 3.º del apartado a) de este mismo artículo.

f) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso a) de este artículo.

g) Si la finca se declarase ruinosa en expediente contradictorio se-

guido ante la autoridad Municipal en el cual hayan sido citados, en cuanto se haya promovido, todos los propietarios y todos los inquilinos de la finca de que se trate a quienes pueda afectar la declaración de ruina.

En los juicios de desahucio cuyas demandas se funden en la excepción de haber sido declarada ruinosa la finca, será indispensable para estimar aquella la aportación de certificación autorizada, expresiva de haber sido resuelto el expediente con citación, desde el primer momento, de todos los propietarios e inquilinos interesados y previo contraste de todas las pruebas periciales aportadas a dicho expediente.

Cuando se haya decretado el lanzamiento por declaración de ruinosa de la finca y cuando las obras que se efectuen en esta en primer término no sean precisamente las que en los dictámenes técnicos en que se fundó la declaración de ruina se expresaron como necesarias, los inquilinos lanzados podrán reclamar una indemnización igual a la prevista en el segundo párrafo del apartado a) de este mismo artículo 5.º.

Los plazos de aviso se reducirán al tiempo indispensable, cuya fijación corresponderá a la Autoridad Gubernativa, cuando por mandato de la Autoridad, fundado en preceptos de higiene o sanidad, o en ruina inminente, se imponga el desalojo del local de que se trate.

Art. 6.º Los contratos sujetos a prórroga cuyo precio o merced no hubiese aumentads desde el 31 de diciembre de 1914, o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados a instancia de propietario según las normas que se establecen a continuación :

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 á 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 ed adelante en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser sin embargo, alteradas, en atención a alguna de las circunstancias siguientes :

a) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca, y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intérvalo que medie entre dos arrendamientos no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 7 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

b) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino como los de calefacción, agua y otros análogos. Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos, teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

Art. 7.º Todo inquilino, comerciante o industrial que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo en el caso de qne dicho aumento exceda de lo autorizado hasta el 31 de diciembre de 1931, en relación con los alquileres que regían en igual fecha de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino podrá solicitar la disminución procedente.

Art 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde el 31 de diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habiten y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la revisión de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos autorizados posteriormente y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Art. 9.º Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se haya estinguido, no podrán los propietarios exigir aumento en las rentas que en los mismos se hubieran fijado.

Los contratos que hayan sids o sean objeto de revisión quedarán en todos sus particulares, sujetos a las disposiciones de este Decreto, como si por haber expirado el término del arriendo hubiesen sido prorrogados al amparo del artículo 1.º.

Art. 10. En ningún caso podrá exceder el importe de las fianzas que se presten por alquiler de viviendas de la renta de nn mes, cualquiera que sea el plazo y el precio del arrendamiento, sin que a pretexto de servicios especiales pueda el arrendador retener en su poder mayor cantidad por el mencionado concepto.

Art. 11. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar donde proceda su reducción en la proporción correspondiente al reducirse los alquileres.

Art. 12. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable aun en el caso de que los inmuebles variasen de dueño por cualquier título.

En todo caso quedarán a salvo las acciones que al inquilino pudieran

corresponder contra el primitivo arrendador por consecuencia de la enajenación de la finca.

Art. 13. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos de oposición a las disposiciones de este Decreto.

Art. 14. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este Decreto el Juez Municipal del distrito donde se halle situadra la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado para el acto de conciliación, que se celebrará en la iorma ordinaria.

Dentro del segundo día a partir de la fecha de la conciliación intentada sin efecto, el Juez resolverá oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo teniendo en cuenta las pruebas que se aportaren y las que acuerde de oficio libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial si lo acordase el Juez cuidará de consignar en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública y lo comunicará a la autoridad competente para los efectos que procedan.

Art. 15. Los Jueces Municipales podrán estimar las demandas que a su juicio lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias que se dictaran en el mismo día del juicio o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia. Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Art. 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites que la Ley de Enjuiciamiento civil y los jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar, por consideraciones de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población los términos establecidos para el lanzamiento de desahucio hasta dos meses si se trata de una casa que habiten el demandado o su familia, y hasta seis meses si es un establecimiento mercantil, fabril o de tráfico, pudiendo acordar esta aplicación tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Art. 17. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo si hubiese existido mala fé o dólo por parte de cualquier li-

tigante para que los interesados ejerciten las acciones civiles y penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Art. 18. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilinos formulen con manifiesto abuso de derecho.

Art. 19. Para los efectos de este Decreto se entiende por « propietario » no sólo al dueño del inmueble sino al titular de cualquier derecho real a quien corresponda la facultad de dar en arrendamiento; « por alquiler precio o merced », la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón de arrendamiento y por « arrendatario », no sólo el que haya contratado con el arrendador, sino el que en virtud de cesión, subrogación, o subarriendo ocupa el local, cuando deba ser protegido con arreglo a las normas de este Decreto.

Art. 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existan disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no sean aplicadas en beneficio de los españoles residentes en el mismo país.

Art. 21. Las disposiciones que preceden regirán desde el 1.º de enero de 1932 hasta la promulgación de la Ley de arrendamientos urbanos que el Gobierno presentará a las Cortes.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas en esta materia hasta la fecha.

Dado en Madrid a veinte y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*—El Ministro de Justicia, *Alvaro de Albornoz y Liminiana.*

Se prorroga el plazo para revisar los contratos de arrendamiento de fincas rústicas

En la Gaceta de Madrid de 14 de noviembre último, se inserta el Decreto prorrogando por una sola vez, hasta 15 de diciembre del año en curso, el plazo de quince días establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de revisión de contratos de arrendamiento de fincas rústicas.

Labor de la Cámara

El Pleno de esta Corporación en sesión de 27 de noviembre finido, aprobó el Reglamento de la Sección Jurídica que ha fundado para que los señores propietarios electores de esta Cámara de Menorca puedan utilizar los servicios gratuitos de consulta y representación, por medio de los señores Abogado asesor y Procurador de la Corporación para cuantos asuntos tengan relación con la Propiedad Urbana.

Igualmente aprobó en la propia sesión el Reglamento de la Bolsa de la Propiedad, para qne con seguridades de garantía y probidez puedan los señores Colegiados utilizar los servicios que se designará para el arrendamiento de fincas urbanas, cobro de alquileres, compra-venta de fincas y préstamos hipotecarios sobre las mismas, con sugeción a las tarifas acordadas.

Dichas dos Secciones, que revisten verdadera importancia para el propietario, seguramente empezarán su funcionamiento en 1.º de enero del año venidero.

Premio a las fincas mejor construídas

Siendo uno de los objetos de las Cámaras de la Propiedad Urbana el premiar las fincas mejor construídas y las que reunan mejores condiciones de saneamiento, ornato y habitabilidad para fomentar con ello la construcción moderna, el Pleno de esta Cámara de Menorca ha nombrado una Comisión compuesra de tres vocales de su seno, el señor Alcalde de Mahón, dos señores Vocales de la Subcomisión de Monumentos de Menorca y el señor Arquitecto Municipal para que en funciones de « Comisión de Fomento y Ornato » dictaminen respecto a la finca o fincas que merezcan tal distinción entre las construídas dentro el año que está finalizando.

Seguro es que los premios de distinción referidos irán in crescendo en años sucesivos pues es innegable que los señores Propietarios, que a nuevas construcciones se dediquen, tendrán empeño en hacerlo con la mejor nota de embellecimiento contribuyendo con ello a hermosear la Ciudad.

Necrología

El día 5 de noviembre último falleció cristianamente en Palma de Mallorca el señor don Jerónimo Castaño Llull, digno y probo Secretario

de la Cámara de la Propiedad Urbana de Baleares, cargo que venía desempeñando desde hace varios años.

Por disfrutar el señor Castaño de muchas y valiosas amistades, conquistadas con su laboriosidad, afabilidad de trato, vasta inteligencia y hombría de bien, ha sido su muerte muy sentida en Palma.

La Cámara de la Propiedad Urbana de Menorca acordó en su última sesión de Pleno hacer constar en acta el sentimiento que le ha causado el fallecimiento de tan probo funcionario, que tanto se desveló para que Menorca fuera desglosada de la Cámara Provincial y transmitir a esta última la expresión del más sentido pésame por tan irreparable pérdida.

Esta dirección que se honró con la amistad particular de don Jerónino Castaño, le rinde un tributo a su memoria, con estas toscas líneas y recuerda a los compañeros de las Cámaras españolas que si una flor sobre una tumba se marchita y las preces llegan al Trono del Altísimo debemos todos, en caridad, elevar al Divino Hacedor una oración por sencilla que sea para el descanso eterno del alma del querido compañero.

D. E. P.

* * *

El día 2 del corrlcnte pasó a mejor vida, confortado con los auxilios de la Religión Caiólica, el que fué entre nosotros don Juan J. Taltavull y Galens, persona muy querida no tan sólo de los menorquines sino de cuantas personas ya connacionales, ya extrangeras tuvieron ocasión de tratarle.

Hombre emprenpedor y de actividad ejemplar, dedicó todas las energías de su vida a aquellas empresas y obras que significaban adelanto, progreso y riqueza para el pueblo que le vió nacer en particular y para Menorca en general, de la que era un verdadero amoroso.

Encantado de nuestro puerto y como Presidente de la « Liga Marítima », ha fomentado los deportes náuticos con la máxima intensidad que sus fuerzas le han permitido, conquistando con ello una merecida popularidad.

Hombre caritativo y de sentimientos nobles siempre recibía con los brazos abiertos al desvalido, al que ofrecía el consuelo espiritual y material a manos llenas. Al frente de las Conferencias de San Vicente de Paul extendió el señor Taltavull la labor de las mismas con cariño y humildad apostólica.

Dirigió largo tiempo en calidad de Delegado Regio a la Sección de Mahón de Exploradores de España a cuya entidad dió gran impulso con su obra al desarrollo físico y cultural de la juventud.

La muerte sorprendió al amigo inolvidable desempeñando con ejem-

plar acierto el cargo de Delegado de la Compañía de Navegación « La Transmediterránea », que era para el extinto uno de los objetos de su mayor cariño.

El señor Taltavull era Cónsul de Alemania y Decano del Cuerpo Consular extranjero acreditado en esta Ciudad : estaba en posesión de la Gran Cruz del Mérito Militar con distintivo blanco, habiendo merecido la distinción por parte de S. M. el Rey Victor Manuel II de Italia el ser nombrado Caballero de la Corona de Italia.

Descanse en la paz del Señor el caballeroso y excelente amigo y reciba su inolvidable y distinguida familia la expresión de nuestra más sincera condolencia y de un modo particular su hijo don José M.ª Taltavull y Saura, nuestro particular y buen amigo.

Registro de inquilinos

Para la mejor defensa de los intereses de los propietarios se procedió a la apertura en la Secretaría de esta Cámara, de un Registro donde se anotan, previa indicación hecha por los propietarios, los inquilinos que ocupan cada vivienda con las circunstancias que en cada uno concurren.

No obstante haber anunciado en la prensa local la apertura de tal registro, es sensible consignar que muy pocos son los señores propietarios que se han presentado a suministrar los datos necesarios para llevar a la práctica el proyecto que tanto ha de beneficiarles a la larga cuando tengan que arrendar sus fincas.

Por tanto, por medio del presente aviso, se les ruega a todos los que no hayan suministrado todavía los datos necesarios para la formación del Registro se dignen hacerlo a la mayor brevedad posible.

Los datos que interesa a los señores propietarios urbanos relativos al Registro de inquilinos son confidenciales y reservados.

Mahón 1 de junio de 1930.

LA DIRECCIÓN

Contratos de inquilinato

Se aconseja a los señores propietarios que al arrendar sus locales vacantes procuren hacerlo formalizando el oportuno contrato extendido en el papel timbrado correspondiente que se expende en los Estancos de la localidad.

La Secretaría de la Cámara siempre está dispuesta a facilitar detalles sobre estos documentos.

RECORDEMOS preceptos legislativos

Fijación del líquido imponible

Artícvlo 143 del Reglamento del Catastro de 30 de mayo de 1928

CUADRO DE DESCUENTO

	Clases de edificios	Descuento por huecos y repaso
1.º	Edificios destinados a viviendas:	
	a) Arrendados	25 %
	b) Ocupados totalmente por sus propietarios .	20 »
2.º	Edificios industriales:	
	Sin incluir en arriendo la maquinaria	33 »
3.º	Manicomios, sanatorios, balnearios, grandes hoteles, Bancos, edificios de enseñanza, casas sociales y los conventos y templos que estén sujetos a contribución territorial	30 »
4.º	Almacenes	35 »
5.º	Mercados	25 »
6.º	Garages, cocheras, cuadras y vaquerías . . .	25 »
7.º	Edificios cubiertos para espectáculos	50 »
8.º	Plazas de toros y frontones descubiertos . . .	25 »
9.º	Hipódromos, velódromos, autódromos, stadiums y parques de recreos	15 »
10.º	Muelles particulares	20 »
11.º	Solares con productos	6 »

Escala de cuotas obligatorias de la Cámara aprobadas por O. del Ministerio de Trabajo y Previsión de 11 de noviembre de 1931, proporcional a la que se satisface por contribución urbana:

De más de	50.000 pesetas	. . . .	Ptas. 500'00 anual.
De 25.000'01 a	50.000	»	» 400'00 »
De 20.000'01 a	25.000	»	» 300'00 »
De 15.000'01 a	20.000	»	» 200'00 »
De 10.000'01 a	15.000	»	» 100'00 »
De 5.000'01 a	10.000	»	» 80'00 »
De 3.000'01 a	5.000	»	» 60'00 »
De 2.000'01 a	3.000	»	» 45'00 »
De 1.000'01 a	2.000	»	» 30'00 »
De 500'01 a	1.000	»	» 15'00 »
De 250'01 a	500	»	» 10'00 »
De 100'01 a	250	»	» 7'50 »
De 50'01 a	100	»	» 5'00 »
De 10'01 a	50	»	» 2'50 »
De 0'01 a	10	»	» 0'50 »

Pólizas de contratos de arrendamientos arregladamente a las disposiciones del artículo 203 de la vigente ley del Timbre de 11 de mayo de 1929 que empezó a regir en 1.º julio siguiente:

Cuantía del contrato	TIMBRE			Cuantía del contrato	TIMBRE		
	Clase	Ptas.	Cts.		Clase	Ptas.	Cts.
Hasta 50'00 ptas.	13.ª	0	15	De 700'01 a 1.000	6.ª	3	60
De 50'01 a 75	12.ª	0	25	De 1.000'01 a 1.500	5.ª	6	00
De 75'01 a 120	11.ª	0	35	De 1.500'01 a 2.500	4.ª	12	00
De 120'01 a 150	10.ª	0	50	De 2.500'01 a 5.000	3.ª	30	00
De 150'01 a 200	9.ª	0	60	De 5.000'01 a 8.000	2.ª	60	00
De 200'01 a 400	8.ª	1	20	De 8.000'01 a 12.500	1.ª	120	00
De 400'01 a 700	7.ª	2	40				

Tipografía Mahonesa

01 a 5.0
01 a 8.00
01 a 12.500

EMINENTE CREACION CIENTIFICA

¡ENFERMOS DE LOS OJOS!

¡OJOS! PRODIGALUZ, PARPADOS

Registrado en la D. Gral. de Sanidad con el n.° 6265

MARCA REGISTRADA SEGUN LAS LEYES

PREPARADO POR EL Dr. J. MENENDEZ, Condecorado con la Cruz del Mérito Militar por méritos profesionales.

Específico único en el mundo, que cura radicalmente las enfermedades de los ojos por graves y crónicas que sean, con rapidez asombrosa, evitando operaciones quirúrgicas que con tanto fundamento atemorizan a los enfermos. Desaparición de los dolores y molestias a la primera aplicación. Eminentemente eficáz en las oftalmias y por excelencia en las granulosas « granulaciones purulentas blonorrágia, queratitis, ulcelaciones de la córnea. & » Las oftalmias originadas por enfermedades venereas, curándolas en breve tiempo. Maravilloso en las infecciones postoperatorias. Hace desaparecer las cataratas. Destruye microbios, cicatriza y cura para siempre. No más remedios arsenicales, mercuriales, nitrato de plata, azul metileno y otros tan temibles usados en clínicas. Las vistas débiles y cansadas adquieren prodigiosa potencia visual ¡No más neblina! ¡Siempre vista muy clara! ¡Jamás fracasada! El 98 por 100 de los enfermos de los ojos cúranse antes de concluir el primer frasquito del específico.

PRODIGALUZ evita usar lentes, no más moscas volantes.

PRODIGALUZ eclipsa para siempre el tratamiento por los colirios usados hasta hoy en todos tos gabinetes ucolísticos, colirios que en la mayor parte de los casos no hacen más que empeorar el mal, irritando órgano tan importante como la mocusa conjuntival. El nitrato de plata, que causa el verdadero terror de los enfermos y de muchas cegueras lo hace desaparecer.

PRODIGALUZ cura el glancoma.

PRODIGALUZ es complelamente inofensivo, y produce sus estupendos resultados sin causar la menor molestia a los enfermos. Detiene la miopía progresiva ¡Enfermos de los ojos! estad seguros que curaréis en brevísimo tiempo usando el portentoso PRODIGALUZ. « Exigid la firma y marca en el precinto de la cubierta ».

PRECIO : 50 pesetas. Giro postal á Dirección general PRODIGALUZ, Calle de SANTA ENGRACIA, 64.-MADRID (España).

ENVIOS A TÔDAS PARTES DEL MUNDO.—Testimonio de Médicos, Jueces, Fiscales, Jefes de Ejército, comerciantes, obreros, y del Laboratorio Municipal de Madrid.

CERTIFICAR LAS CARTAS QUE CONTENGAN VALORES.

¡UNICO EN EL ORBE!

A los señores anunciantes

Los que deseen anunciar en el Boletín de esta Cámara entregarán en la Secretaría de la misma los originales de los anuncios, que se admiten a los siguientes precios:

Página entera . . .	10'00	pesetas
Media página . . .	6'00	»
Cuarto de página . .	3'50	»
Octavo de página . .	2'00	»

Este Boletín se repartirá gratis a los propietarios de fincas urbanas, a todas las autoridades, entidades corporaciones de la isla y a todas las Cámaras de la Propiedad Urbana de España.